

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0178**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura

25 FEB 2015

VISTOS:

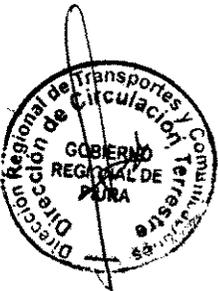
Acta de Control N° 00012-2015 de fecha 13 de enero de 2015, Informe N° 156-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Febrero de 2015, Informe N° 095-2015/GRP-440010-440015 de fecha 05 de febrero de 2015, Informe N° 0171-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de febrero de 2015, Informe N° 133-2015/GRP-440010-440015 de fecha 16 de febrero de 2015 y, demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° **00012-2015** de fecha 13 de enero de 2015, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el km. 1108+050 frente al Molino Vences, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° **M3E547** de propiedad de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO Y HELLEN JAZMIN VELIZ JURUPE**, conducido por el sr. **JESUS RIVERA FLORES**, por la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que " 02 pasajeros venían en esta unidad vehicular de Sullana a Suyo quienes habían cancelado el importe de S/ 10.00 cada uno, Elias Jorge Chinchay Mondragón con DNI N° 03099563 y Jesús Natividad Vda. De Delgado con DNI N° 3568268, lo que equivale que se estaba brindando el servicio regular de pasajeros por carretera sin tener la autorización otorgada por la autoridad competente. No se decomisa licencia de conducir".

Que, el Acta de Control N° 00012-2015 de fecha 13 de enero de 2015, ha sido notificada al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **M3E547**, **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO**, mediante Oficio N° 055-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de enero de 2015 por la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente; fecha a partir de la cual, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 134° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. En el presente caso, el propietario del vehículo ha efectuado los descargos referidos, dentro del plazo estipulado en la norma legal pre citada, conforme puede verse de fs. 15.

Que, mediante escrito de Registro 00581 de fecha de recepción 21 de enero del 2015, el propietario del vehículo intervenido de placa de rodaje **M3E547**, Sr. **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando que: "...siendo propietario de la unidad de placa M3E547, debe manifestar que es de exclusivo uso particular y no la usa para otros





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0178**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura **25 FEB 2015**

finés y está descartado ser un transportista informal, sino más bien que como propietario del vehículo se encuentra en el poder directo e inmediato sobre el bien.... Asimismo manifiesta que el día de la intervención autorizó a su amigo, el conductor Sr. RIVERA FLORES JESUS, conduzca su vehículo y traslade a sus dos amigos los señores CHINCHAY MONDRAGON, JORGE ELIAS y RONDOY VDA DE DELGADOJESUS NATIVIDAD, que se encontraban reunidos con él en Sullana por búsqueda laboral, en la empresa que labora, por dicho motivo es que se encontraban con el suscrito, luego su amigo el conductor Sr. Rivera Flores Jesús, trasladó a sus amigos en común a Suyo a solicitar información que necesitaban adjuntar, siendo intervenidos por inspectores de transportes, el traslado no tenía costo alguno por ser grandes amigos de años; ofreciendo como medio de prueba, su propia declaración jurada, como propietario del vehículo y las declaraciones juradas de los señores Chinchay Mondragón Jorge Elías y Rondoy Vda de Delgado Jesús Natividad, con sus respectivos documentos de identidad, quienes fueron identificados por el inspector de transportes y afirman no haber pagado el transporte de S/ 10.00 como se refiere en el acta de control, dejando constancia de la amistad que les une ...finalmente señala que no se le puede imputar infracción alguna por cuanto no ha trasgredido el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo cual solicita el Archívamiento..."



Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje **M3E547**, según consulta de SUNARP de fecha 30 de enero de 2015, que obra a folios veinticinco(25) indica que es de propiedad de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO Y HELLEN JAZMIN VELIZ JURUPE**, siendo que el administrado **RIOS ATO**, ha efectuado sus descargos y ha presentado medios de prueba como se ha señalado líneas arriba, negando enfáticamente el hecho de que el vehículo intervenido preste el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, para lo cual presentó como medios probatorios las Declaraciones Juradas de **CHINCHAY MONDRAGON JORGE ELIAS (fs. 02) Y RONDOY VDA DE DELGADO JESUS NATIVIDAD (fs. 07)**, que se encontraban en el vehículo intervenido el día de los hechos, extendidas por el señor Luis Alberto Paico Merino, Juez de Paz de Única Nominación El Obrero – Sullana, así como sus respectivos Documentos de Identidad Nacional; quienes a su vez señalan que por la amistad y confianza el dueño del vehículo Sr. Ríos Ato, Javier Enrique, autorizó que los trasladen a la ciudad de Suyo a solicitar una información que necesitan adjuntar...declarando bajo juramento que no han cancelado ningún dinero al propietario del vehículo y tampoco al conductor por ser grandes amigos de años; así también se acompaña una declaración jurada del conductor del vehículo RIVERA FLORES, JESUS, quien indica que por la confianza que se tiene con el propietario del vehículo, éste le autorizó traslade a sus amigos en común a Suyo y que es falso que se haya efectuado el pago de S/ 10.00 de Sullana a Suyo, pues el traslado no tenía costo alguno por ser grandes amigos de años; y por último es de verse que también obra la declaración jurada de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO (fs. 12)**, quien corrobora todo lo dicho por las personas antes mencionadas



Que, según el art. 94.1 D.S. 017-2009-MTC, " los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control...";sin embargo, en el presente caso, el propietario del vehículo al adjuntar en sus descargos las declaraciones juradas de los ocupantes del vehículo el día de la intervención, en las cuales niegan rotundamente los hechos imputados, ha generado una duda razonable de cómo sucedieron realmente los hechos, toda vez que, si bien en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0178**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

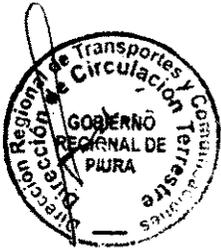
Piura

25 FEB 2015

acta de intervención se indica que el vehículo transportaba 02 pasajeros, siendo plenamente identificados; sin embargo las tomas fotográficas (fs. 30 -34) que acompaña el Inspector de transportes al acta de control, no resultan suficientes para acreditar los hechos, habida cuenta, que las dos personas identificadas como **JORGE ELÍAS CHINCHAY MONDRAGÓN (fs. 02) Y JESÚS NATIVIDAD RONDOY VDA DE DELGADO** han negado los hechos, señalando que no han pagado ninguna retribución por su traslado a Suyo, en el vehículo de propiedad de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO**, quien supuestamente por cuestiones de amistad autorizó a la persona de **JESUS RIVERA FLORES**, los traslade gratuitamente a Suyo; de tal manera, que acerca de los hechos existe una duda razonable sobre la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, por lo que resulta aplicable lo regulado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en cuanto al Principio de Licitud que establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" concordante con el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la norma legal acotada, que en cuanto al Principio de Presunción de Veracidad, señala que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. (...)". En tal sentido y por los motivos expuestos, al no existir certeza suficiente de los hechos imputados al presunto infractor, corresponde se archive definitivamente.



Que, por las razones expuestas en el párrafo precedente, al no presentarse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento sancionador, en conformidad con el Principio de Tipicidad, establecido en el artículo 230.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece lo siguiente: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".



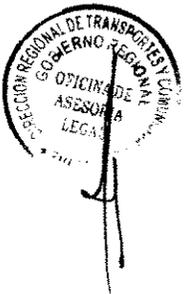
Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la persona de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO**, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**, en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0178**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 25 FEB 2015

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la persona de **JAVIER ENRIQUE RIOS ATO**, en su domicilio, sito en Calle Santiago de Chuco N° 123 - Sullana - Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional